

to, quando comenzare á escurecer, y que en tocando el Campanero de la dicha nuestra Santa Iglesia la Campana de el Ave Maria, todos los otros Sacristanes de las otras Iglesias, y Monasterios le respondan luego incontinentemente; y asímesmo mandamos, que las Parroquias se conformen en el tañer á Misa, y Visperas con la Iglesia principal.

## CAPITULO XXIX.

Que en las Iglesias no se hagan Consejos, ni Ayuntamientos, ni en los Cimiterios juegue nadie.

**N**uestro Señor dixo: mi Casa, conviene á saber la Iglesia, Casa de Oracion será llamada; y somos informados, que algunos Legos con poca reverencia hacen Ayuntamientos, y aun lo que peor es, los que pasan de camino duermen dentro de ellas, y hacen otros usos profanos, de que se sigue grande escándalo á estos Naturales recién convertidos: cerca de lo qual, queriendo proveer de remedio, S. A. C. mandamos, y defendemos, que dentro de las Iglesias, ni en los Cimiterios de ellas, no se hagan los tales Ayuntamientos, ni duerman en ellas los que pasan de camino, ni jueguen á los naipes, ni pelota, ni otras maneras de juegos, ni hagan bailes, ni danzas, ni metan sus bienes en las dichas Iglesias, ni otras cosas semejantes, so pena de quatro pesos de minas, la mitad para la fábrica de las tales Iglesias, y la otra mitad para el denunciador: mas por esto no vedamos, que en tiempo de necesidad no puedan acoger sus Personas, y bienes en las dichas Iglesias, estando en ellas

honestamente.

\*\*\*

GA-

## CAPITULO XXX.

Que ninguno ocupe, ni encastille las Iglesias, ni saquen los retrahidos de ellas, ni les veden los mantenimientos, ni echen prisiones dentro, ni las cerquen, ni hagan Leyes, ó Constituciones contra la libertad Eclesiástica.

**P**orque muchas Personas, así Señores temporales, como Justicias, y Alcaldes, se atreven á encastillar las Iglesias, y á las cercar, y ocupar, por diversos respetos, é impiden la libertad Eclesiástica, y que no se digan los Oficios Divinos, ni se administren los Sacramentos, por ende conformándonos con la disposicion de el Derecho, considerando todo lo susodicho ser en gran perjuicio de las Iglesias, y de la libertad Eclesiástica, defendemos, que de aqui adelante ninguna Persona de qualquier estado, preeminencia, ó dignidad que sea, no sea osado hacer Leyes, ó Constituciones contra la Inmunidad Eclesiástica, ni encastillar, tomar, ó ocupar las dichas Iglesias, ó Torres de ellas, con qualquier causa, ó color, que pretendan, ni sean osados de tener cerradas las puertas, ni vedar la entrada de ellas, so pena, que por el mesmo hecho incurran en sentencia de Excomunion mayor *ipso facto*, la absolucion de la qual mandamos, que se reserve á Nos; y si fuere Comunidad la que contra esto hiciere, ó mandare hacer, sea sujeta á Eclesiástico Entredicho, y que nadie sea absuelto hasta que paguen los daños de la tal Iglesia así ocupada, y allende de esto incurran en la pena, que al Juez le pareciere, la tercia parte para la fábrica de la tal Iglesia, y la otra parte para el denunciador, y la otra para los pobres de aquel lugar; y mandamos, que en la Iglesia, durante la dicha ocupación, ó encastillamiento, cesen á *divinis* á manera de Entredicho.

Aa

Otro.

Otrofi establecemos, y ordenamos, que ninguna Persona sea osado de sacar de las Iglesias los que se acogen á ellas para gozar de su Inmunidad en los casos, que de Derecho deben gozar, ni combatan sobre ello las Iglesias, ni las cerquen, ni á los retrahidos les impidan los mantenimientos, y cosas necesarias, ni les echen prisiones, ó pongan guarda dentro de la Iglesia, ó Cimiterio, sin licencia nuestra, ó de nuestros Jueces, so pena, que los que lo contrario hicieren, incurran *ipso facto* en sentencia de Excomunion; y si fuere Comunidad, ó Consejo, sea sujeto á Eclesiástico Entredicho, allende de las penas en Derecho establecidas.

### CAPITULO XXXI.

Que los que se acogieren á las Iglesias esten honestamente en ellas, y que tanto tiempo han de consentir estar así á estos, como á los desterrados, que se acogen á ellas.

**S**omos informados, que muchas Personas, que cometen delitos, porque temen ser punidos por la Justicia Seglar, se acogen á las Iglesias, y queriendo gozar de su Inmunidad, estan en ellas tan deshonestamente, que nuestro Señor es deservido, y sus Templos profanados, y las Personas Eclesiásticas reciben turbacion en los Divinos Oficios: Porende deseando obviar los dichos inconvenientes, y el mal exemplo, que de ello se sigue, S. A. C. estatuímos, y ordenamos, que de aqui adelante los que se acogieren á las Iglesias, esten en ellas honesta, y recogidamente, y no jueguen juego alguno, ni traigan sus mugeres, ni otras mugeres sospechosas á ellas, ni hagan, ni exerciten en las Iglesias sus oficios, ni se pongan á las puertas de ellas, ni en los Cimiterios á burlar, ni tañer vigüelas, ni usar de otras conversa-

faciones profanas, ociosas, sino que esten recogidamente, y como Personas que han errado, y con toda humildad, y honestidad.

Otrofi, por parte de la Justicia Seglar somos informados, que los tales en ofensa, y deshonor de la Justicia Real, se ponen á las puertas de las Iglesias quando pasa la Justicia seglar por la calle, y desde alli se rien, y hacen burla de ellos, y quando entran en las Iglesias á oír el Oficio Divino, se pasean cerca de ellos armados: Porende ordenamos, y mandamos, que quando pasare el Corregidor, ó los Alcaldes, ó Alguaciles, que no esten los tales delinquentes en el Cimiterio, ni á la puerta de la Iglesia, y luego se encierren, y escondan de ella, y que si entraren á oír Misa, se aparten á alguna Capilla donde no los vean, con toda honestidad, y los que así no lo hicieren, viniendo contra lo contenido en esta nuestra Constitucion, que nuestro Alguacil les tome las armas, y las hayan perdido, donde el tal delinquentes estuviere, para la Iglesia, y Alguacil por partes iguales, y dentro de un dia natural salgan de la Iglesia donde estuvieren.

Otrofi mandamos, que si algunos de los dichos retrahidos salieren de la Iglesia á hacer algunas deshonestidades, desconciertos, ó injurias á sus enemigos, ó á otras personas, ó cometieren delito alguno en la Iglesia, ó salieren de ella sin causa necesaria, por el mesmo caso sean echados de la tal Iglesia; y mandamos á los Curas, Clérigos, y Sacristanes, y á todas las otras Personas, que tienen cargo de las tales Iglesias, ó Hospitales, so pena de Excomunion, lo notifiquen luego á nuestros Vicarios, ó Jueces, para que sean castigados, y echados de la Iglesia, como violadores de la honestidad de ella, y no los acojan en ella, ni en otra, y en caso que de echarlos luego de la Iglesia, algun peligro se temiere venir á los tales delinquentes, mandamos, que nuestros Jueces les pongan prisiones en la Iglesia, de manera, que no pue-

dan salir á semejantes delitos, ni cometerlos en ella, como dicho es. Y porque muchos estan tanto tiempo en las Iglesias, que parece mas tenerlas por moradas, que por refugio de sus personas, mandamos, que ninguno pueda estar en la Iglesia por mas tiempo de nueve dias, sin licencia expresa de nuestros Vicarios, y Jueces, la qual mandamos no se dé si no fuere con causa muy legitima; y otrosi mandamos, que si alguno que fuere desterrado por la Justicia Seglar, y por no cumplir el destierro se acogiere á la Iglesia, que sea luego echado de ella, de modo, que de echarle no se le siga perjuicio en su persona de parte de la Justicia.

## CAPITULO XXXII.

Que haya en cada Iglesia Libro de el Bautismo, y de Matrimonios.

**U**NO de los impedimentos, que impiden, y dirimen el Matrimonio, es cognación espiritual, que se causa entre Compadres, y Padrinos, y Abijados, (\*) y los Hijos de el Padrino, y de la Madrina, y por evitar los inconvenientes, que en esto podrian suceder, S. A. C. ordenamos, y mandamos á cada uno de los Rectores, Clérigos, y Eclesiásticos de nuestro Arzobispado, y Provincia, que quando obieren de celebrar el Sacramento de el Bautismo, no reciban por Padrinos mas de un Compadre, y una Comadre, so pena de tres pesos de minas, la mitad para la fábrica de la Parroquia, y la otra mitad para el acusador que lo acusare.

Otrosi, por evitar toda materia de pleitos, y contiendas, mayormente en las causas Matrimoniales, mandamos, so la dicha pena, á todos los Curas, y Clérigos, que tengan cuidado de hacer un Libro á manera de registro, en el qual escriban todos los que fueren.

(\*) Este impedimento subsiguiente está quitado por el Santo Concilio de Trent. Sess. 24. cap. 2. de Reform. Matrim.

fueren bautizados cada uno por si, y quien le bautizó, poniendo el nombre del bautizado, y del Padre, y de la Madre, y de sus Padrinos, y Madrinas, que los tienen al *Sacro Fonte*, con dia, mes, y año, y lo firmen de sus nombres los Rectores, y sus Lugartenientes, y pongan el tal Libro en el Archivo de la Iglesia, y á buen recaudo; y lo mesmo mandamos se ponga en el dicho Libro los nombres de los que se desposaren, y casaren, y de su Padre, y Madre, y que así se asiente con dia, mes, y año, y lugar, so la pena arriba dicha en esta Constitucion puesta, aplicado como está dicho, lo qual todo firmen los dichos Rectores, y queremos que tenga toda fé, y autoridad, lo que así se firmare por ellos; y porque muchas veces acontece bautizar las criaturas recién nacidas en casas particulares con enfermedad, y despues hay gran descuido en las traer á la Iglesia, para que se les impongan el Oleo, y Chrisma, y se les hagan los Exorcismos, y Catecismos de la Iglesia, estatuímos, y mandamos, que de aqui adelante todas las criaturas, que con necesidad fueren bautizadas en casa, que sus Padres tengan cuidado de las embiar á la Iglesia á recibir el Oleo, y Chrisma, y para que se les haga el Oficio de el Bautismo dentro de quince dias despues que así fueren bautizados, y pasando el dicho termino, y no lo cumpliendo, sean evitados de las Horas, y Divinos Oficios, hasta que lo hagan, y cumplan; y lo mesmo encargamos, y rogamos hagan los Religiosos, que con licencia de los Diocesanos administran los Sacramentos.



## CAPITULO XXXIII.

Que el Santo Sacramento de la Eucharistía, y la Chrisma, y Oleo esté en lugar decente.

**P**OR quanto conviene, que el Santo Sacramento de la Eucharistía esté en muy buen recaudo, y debajo de diligente, y fiel custodia, y en lugar decente, como conviene á tan alto, y Santísimo Sacramento, para que sea tenido en mucha veneracion, y reverencia: Porende estatuímos, y ordenamos, que en todas las Iglesias Cathedrales, y Parroquiales de nuestro Arzobispado, y Provincia, haya Sagrarios, y lugares bien edificados, y adornados, con buenas cerraduras, y llaves, donde esté el Santísimo Sacramento, y el Oleo, y Chrisma con toda la decencia, y reverencia posible, segun la facultad de cada una de las Iglesias, y que esté asimismo en el dicho lugar, y Sagrario el Libro Manual de los Sacramentos, y que tenga las llaves de todo ello el Cura de cada Iglesia, y no las dé, ni cometa á otra Persona alguna, salvo en caso de necesidad legítima, y que entonces no las dé, ni cometa á otro, sino á Sacerdote; asimismo mandamos, que el dicho Cura tenga cuidado de renovar el Santísimo Sacramento cada ocho dias, y haga lavar los Corporales cada quince dias, y se pongan otros limpios, y quando se quitaren, se miren muy bien, que no quede alguna reliquia en ellos, y que solos los Sacerdotes, y Subdiaconos, ó Diaconos los laven, y los Purificadores se laven cada ocho dias, y los tengan siempre puestos con la Patena dentro en los Corporales, quando dixeren Misa, y no sobre los Manteles, pues se purifica con ellos el Caliz, y el que no lo cumpliere, y hiciere así, sea multado en pena de quatro pesos de minas para la Lámpara de el Santo Sacramento de aquella Iglesia, la qual mandamos, que siempre arda allí delante, y si la

culpa

Este instrumento fué aprobado por el Santo Concilio de Trent.  
sess. 24. cap. 2. de Reformatione.

culpa fuere tan grave, que merezca mayor pena, sea punido mas gravemente, segun el arbitrio de los Jueces, ó Visitadores.

Otrofi, porque tenemos entendido, que los Indios tratan los Ornamentos, y cosas dedicadas al culto, ó servicio de el Altar, y no con aquella decencia, que conviene, estatuímos, y mandamos, que se tenga muy gran cuidado por los Ministros, que no permitan, ni consientan, que traten las cosas Sagradas, ni que en su poder haya Hostias, porque de tenerlas se han seguido escándalos, y cosas muy sospechosas; por lo qual mandamos á los dichos Curas, y Clérigos, que no permitan á los dichos Indios tener en su poder, y á su disposicion las dichas Hostias, ni el Oleo, ni Chrisma, antes de todo ello tengan las llaves los dichos Curas, y Religiosos.

## CAPITULO XXXIV.

Que no se pinten Imágenes, sin que sea primero examinado el Pintor, y las pinturas, que pintare.

**D**Eseando apartar de la Iglesia de Dios todas las cosas, que son causa, ú ocasion de indevoción, y de otros inconvenientes, que á las Personas simples suelen causar errores, como son abusiones de pinturas, é indecencia de Imágenes; y porque en estas partes conviene mas que en otras proveer en esto, por causa, que los Indios sin saber bien pintar, ni entender lo que hacen, pintan Imágenes indiferentemente todos los que quieren, lo qual todo resulta en menosprecio de nuestra Santa Fé: Porende, *Sancto approbante Concilio*, estatuímos, y mandamos, que ningun Español, ni Indio pinte Imágenes, ni Retablos en ninguna Iglesia de nuestro Arzobispado, y Provincia, ni venda Imagen, sin que primero el tal Pintor sea examinado, y se le dé licencia

Bb 2

por

por Nos, ó por nuestros Provisores, para que pueda pintar, y las Imágenes que así pintaren, sean primero examinadas, y tasadas por nuestros Jueces el precio, y valor de ellas, so pena, que el Pintor, que lo contrario hiciere, pierda la Pintura, é Imágen, que hiciere; y mandamos á los nuestros Visitadores, que en las Iglesias, y lugares pios, que visitaren, vean, y examinen bien las Historias, é Imágenes, que estan pintadas hasta aqui, y las que hallaren apócrifas, mal, ó indecentemente pintadas, las hagan quitar de los tales lugares, y poner en su lugar otras, como convenga á la devocion de los Fieles; y asímesmo las Imágenes que hallaren, que no estan honesta, ó decentemente ataviadas, especialmente en los Altares, ú otras que se facan en Procesiones, las hagan poner decentemente.

## CAPITULO XXXV.

Que ninguno edifique Iglesia, Monasterio, ni Hermita sin licencia, ni en esta tierra haya Hermitaños.

**A**unque por la disposicion de el Derecho esté prohibido, que ninguno haga, ni edifique Iglesia, Monasterio, ni Hermita, sin licencia, y autoridad de el Prelado Ordinario, algunos se atreven á las hacer sin la dicha licencia, y autoridad, y porque no conviene al servicio de Dios, ni á la decencia, y reverencia, y ornato, que las Iglesias deben tener, ni al bien de la Republica de los Indios, S. A. G. prohibimos, y defendemos, so pena de Excomunion, que ninguno en nuestro Arzobispado, y Provincia edifique Iglesia, Monasterio, ni Hermita sin la dicha nuestra licencia, y autoridad; y mandamos so la dicha pena, que ningun Clérigo, ni Religioso diga, ni celebre Misa en ellas, y las Iglesias, que así se edificaren sin la dicha licencia,

las hagan derribar nuestros Visitadores, no siendo tales, y de tan buen edificio, y decencia, y en tan buen lugar edificadas, que no se deban derribar; y porque en el edificio de los dichos Monasterios, é Iglesias, se ha de tener mas respeto al bien, y aprovechamiento espiritual de los Naturales, que no al contentamiento, y consolacion de los Clérigos, y Religiosos moradores de ellas, mandamos, que los dichos Monasterios, é Iglesias, primero que se edifiquen, ni se dé licencia por el Diocesano para que se hagan, se mire que tengan consideracion mas al aprovechamiento, y buen enseñamiento de los Indios naturales, que pueden participar de la Doctrina, y Sacramentos, que no á la frescura de el Lugar, ni al contentamiento de los dichos Religiosos, y Ministros, conforme á lo que S. Mag. tiene por sus Reales Cédulas mandado, y en esto no pretendemos derogar en ninguna cosa á los privilegios, que tienen los Religiosos.

Otrofi, porque la multitud de las muchas Iglesias, que hay edificadas en nuestro Arzobispado, y Provincia, causa gran desorden, y muchas de ellas no estan con la decencia, que conviene, ni estan situadas en lugares convenientes, y en sustentirlas padecen los Pueblos gran trabajo, estatuímos, y mandamos, que con diligencia, y parecer de el Ordinario se vea quales son necesarias, y aquellas solas haya, y no otras, y las superfluas se derriben, y las que quedaren, esten con la decencia, y ornato necesario, y en ellas no haya Indios so color de Cantores, y Guardas mas de los necesarios, y que sean pocos, de buena vida, y fama, y bien instruidos en las cosas de nuestra Santa Fé, y buenas costumbres, y sean casados, y no solteros, y tengan cargo de enseñar la Doctrina Christiana á los que no la supieren, y las Iglesias, que se obieren de derribar, sea con mandamiento de cada Ordinario en su Diocesi.

Asímesmo por evitar muchos inconvenientes, y novedades,

des, que en esta nueva Iglesia pueden causar algun error, estatui-  
mos, y mandamos, que en esta tierra de presente no haya Her-  
mitaños, ni Personas, que con hábito distinto hagan vida singular  
fuera de Monasterio de Religion aprobada.

### CAPITULO XXXVI.

Que los Legos no tengan en sus casas Aras consagradas,  
ni Ornamentos bendecidos para vender.

**L**AS cosas Sagradas, y dedicadas para el servicio de Dios  
no conviene, que sean tratadas por otras manos, que las  
de los Ministros para esto ordenados, y fomos informa-  
dos, que algunos mercaderes, y otros seglares compran Aras, y  
Cálices, y Ornamentos, y los hacen consagrar, y los tienen en  
sus casas, y los tratan sus esclavos, y criados, do se podría, allen-  
de de lo dicho, causar, que las vendiesse por consagradas sin lo  
fer, y suceden de ello otros inconvenientes: Porende, S. A. C. es-  
tatuimos, y mandamos, que ningun mercader, ú otra Persona se-  
glar tenga en su casa para vender Aras, ni Cálices consagrados, ni  
Ornamentos bendecidos, so pena de Excomunion, y que pierda  
lo que así vendiere, ó el precio, que por ello obiere recebido,  
para la fábrica de las Iglesias de el Lugar donde se hiciere la di-  
cha venta; mas permitimos, que puedan comprar las dichas Aras,  
y Cálices, y Ornamentos, con tal, que despues que los hicieren  
consagrar, ó bendecir, esten en casa de el dicho Obispo, que las  
consagraré, ó bendixere, ó en otra casa, y poder de Persona Ecle-  
siástica diputada para ello por Nos, ó por nuestros Vicarios, y  
Provisores Generales, para que las entregue al que las obiere de  
llevar, el qual sea certificado por cédula de el Prelado, ó Perfo-  
nas, que los tuvieren, que estan consagradas, y no hay yerro, ni

frau-

fraude en ello; y por razon de la consagracion, ó bendicion de  
las tales Aras, y Ornamentos, no se lleve mas precio, de el que  
valen antes de fer consagradas.

### CAPITULO XXXVII.

Que los Curas amonesten á sus Feligreses, que no coman  
carne en los días de Ayuno, y como se ha de dar  
la licencia.

**P**Recepto es Canónico, y ordenado por la Santa Iglesia, que  
todos los Fieles Christianos se abstengan en el tiempo  
Santo de la Quaresma, y en los otros días de Ayuno, de  
comer carne, y otros manjares vedados, el qual debe ser asímes-  
mo notificado al Pueblo: Porende conformándonos con lo que  
el Derecho en este caso dispone, ordenamos, y mandamos, *San-  
cto approbante Concilio*, que los Rectores sean diligentes en amo-  
nestar á sus Feligreses, que no coman carne en el tiempo Santo  
de la Quaresma, y Viernes, y en los días de las quatro Témpo-  
ras, y Vigilias de las Fiestas, que las trahen, y los que la comie-  
ren en los tales días, por el mesmo hecho incurran en pena de  
diez pesos de minas aplicados á obras pias, y denunciador, la  
qual mandamos se publique en la Carta general, que se lee en los  
Domingos de la Septuagésima, hasta la Pasqua de Resurreccion  
solamente; y si algunos tuvieren tal enfermedad, que por ella ten-  
gan necesidad de comer carne, mandamos demanden licencia á  
Nos, ó á nuestro Provisor, para comer la dicha carne, y en los  
otros Pueblos donde Nos, ó nuestro Provisor no residieremos,  
damos facultad á los Vicarios, y Rectores, y Religiosos, para que  
puedan dar la dicha licencia, pero es nuestra intencion, que no  
se les dé la tal licencia, sin cédula de el Médico, que sea de con-

Cc 2

fian-